



Suficiencia probatoria para sustentar la condena por el delito de colusión

“La concertación, ante la ausencia de prueba directa —testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos—, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes —verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativos de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o ‘subsanciones’ o ‘regularizaciones’ ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera—; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad —marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores—; y, (iii) si los precios ofertados —y aceptados— fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencia del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado”.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados: **1)** Pedro Manuel Chilet Pacheco (foja 4125), **2)** Nazario Venturo Virhuez Padilla (foja 4148), **3)** César Augusto Fernández Espinoza (foja 4120), **4)** Jorge Avilio Huarcaya Razabal (foja 4113), **5)** Susana Rocío Valdez Alcalá (foja 4131), **6)** Javier Alejandro de la Cruz Chauca (foja 4197), **7)** Míriam Jannett Santisteban Cuéllar (foja 4203), **8)** Marco Antonio Chang Abanto (fojas 4154 y 4175), **9)** Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota (foja 4272), **10)** Mario Portilla García (foja 4427), **11)** Miguel Oswaldo Huacre Méndez (foja 4252), **12)** Maura Lovatón Torres (foja 4168), **13)** Zulma Zolinda Alberto Villa (foja 4183), **14)** Mariza García Suárez (foja 4183), y **15)** Carmen Tula Díaz Medina (foja 4138), a través de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 906-2019
LIMA**

sus respectivas defensas técnicas, contra la sentencia del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 4034), emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra los extremos de la sentencia que falla: **i)** Declarando infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de las acusadas Carmen Tula Díaz Medina (15) y Maura Lovatón Torres, en el proceso que se les sigue por el delito de colusión agravada; **ii)** Condenando, *por unanimidad*, a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Augusto Fernández Espinoza; y, *por mayoría*, a Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban Cuéllar como autores del delito contra la administración pública, colusión simple, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07; **iii)** Condenando, *por unanimidad*, a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Augusto Fernández Espinoza; y, *por mayoría*, a Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban Cuéllar como autores del delito contra la administración pública, colusión agravada, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07; **iv)** Condenando, *por unanimidad*, a Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez y Carmen Tula Díaz Medina como cómplices primarios del delito contra la administración pública, colusión agravada, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07. **Imponiéndoseles**, *por mayoría*, a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla, César Augusto Fernández Espinoza, Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban



Cuéllar; y, *por unanimidad*, a Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez y Carmen Tula Díaz Medina, a cada uno, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; igualmente, las penas de inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de un año, y fijó por unanimidad la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) como el monto que, por concepto de reparación civil, deberán pagar los condenados de forma solidaria, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado; con lo demás que contiene. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con la acusación fiscal, contenida en el Dictamen número 573-2012 (foja 1773), los hechos incriminados fueron los siguientes:

1.1. De la revisión de lo actuado aparece que se imputa a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza, en su condición de miembros del Comité Especial Permanente a cargo de la Selección de adjudicación directa y menor cuantía para el año 2005 de la Unidad de Gestión Educativa Local número 7 (en lo sucesivo, UGEL número 7) del Ministerio de Educación, el haber favorecido a terceras personas en las adquisiciones realizadas; en ese sentido, entre los meses de enero y marzo de 2005, se adquirió, mediante adjudicaciones directas de menor cuantía, bienes de capital consistentes en 95 (noventa y cinco) computadoras, impresoras y productos afines por un valor superior



a los S/ 500 (quinientos soles), cuando por la citada cifra se debió realizar el proceso de contratación mediante la modalidad de adjudicación directa pública.

- 1.2.** Así, Roberto Airson Melo Bernable, representante legal de la empresa Santa Bárbara, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, resultó ganador del proceso (AMC 05-2005) para suministrar material de cómputo por un importe de S/ 20 800 (veinte mil ochocientos nuevos soles); no obstante, en las declaraciones juradas de la cartera de clientes presentada por la empresa El Roble y Alser Sociedad Anónima Cerrada se consignan datos similares a los presentados por la empresa Santa Bárbara, lo que muestra indicios de la participación de Bertha Rebeca Robles Aguilar y Alcides Marcelo Sotomayor Ponte, representantes legales de las citadas empresas¹.
- 1.3.** Asimismo, Delia Idelfonsa Jaimes Robles², representante legal de la empresa San Francisco de Asís, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, fue merecedora del otorgamiento de la buena pro (AMC 08-2005) para el suministro de impresoras y DVD hasta por un monto de S/. 30 552 (treinta mil quinientos cincuenta y dos nuevos soles), y obtuvo la buena pro en misma fecha que la empresa Santa Bárbara.
- 1.4.** De igual manera, Marco Antonio Chang Abanto, representante legal de la empresa Servicios Generales y Representaciones Maromi, se presentó al proceso de selección con cotizaciones que señalan el domicilio de su empresa en el jirón Chuchito número 272 (distrito de Lurigancho, Chosica), dirección que, en su oportunidad,

¹ Ninguno de los mencionados en el rubro está comprendido en lo que es materia del recurso, sino que este extremo de la acusación fiscal se reproduce, para hacer comprensible la responsabilidad penal de quienes están imputados como autores del delito de colusión simple.

² Quien se encuentra en la misma situación de las personas referidas en el pie de página precedente, reproduciéndose este extremo de la acusación fiscal para mejor comprensión de los hechos imputados.



presentó el postor Servicios Generales y Representaciones Mibrec representado por Míriam Amparo Breña Canales³; la empresa Maromi suministró computadoras por un valor de S/. 30 000 (treinta mil nuevos soles); no obstante que los miembros del Comité suscribieron un acta de otorgamiento de Buena Pro, pero sin contenido (foja 180), lo que indica indicios de responsabilidad en el jefe de Adquisiciones, Javier Alejandro de la Cruz Chauca, y de la jefa de Abastecimiento, Míriam Jannett Santisteban Cuéllar, quienes suscribieron la Orden de Compra número 13, del treinta y uno de enero de dos mil cinco (foja 172), documento que cuenta con el visto bueno de la jefa del área de Contabilidad, Susana Rocío Valdez Alcalá, y el jefe de Gestión Administrativa, Jorge Avilio Huarcaya Razabal, quien también suscribe el cuadro comparativo de cotización que señala al ganador del proceso (foja 181).

- 1.5.** Asimismo, se advierte que en la declaración jurada de clientes que presenta la empresa Maromi, se menciona a la empresa Representaciones y Servicios Generales Jerzo, representada legalmente por Zulma Zolinda Alberto Villa, persona y empresa distintas, para el referido proceso de adquisición de computadoras en que resultó ganador el proveedor Marco Antonio Chang Abanto.
- 1.6.** Por otro lado, Luz Amalia Sánchez Mogrovejo, representante legal de la empresa Servicios Generales Savid Sociedad de Responsabilidad Limitada, que suministró computadoras e impresoras por un valor de S/. 30 000 (treinta mil nuevos soles)⁴, obtuvo la adjudicación directa con el acta de otorgamiento de la buena pro, también del treinta y uno de enero de dos mil cinco (AMC 10-

³ Procesada contumaz, quien tiene el proceso reservado.

⁴ Monto que corresponde, según el acta de otorgamiento de buena pro AMC 10-2005 (foja 214) y que se consigna en soles, conforme a la Ley número 30381.



2005, foja 214), suscrita por los miembros del Comité; sin embargo, dicho proveedor no ofrecía ninguna garantía técnica de calidad, precio y modernidad tecnológica.

- 1.7.** A su turno, a Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, representante legal de la empresa Servicios Generales Degri Sociedad de Responsabilidad Limitada, que suministra computadoras y demás accesorios hasta por un monto de S/. 45 000 (cuarenta y cinco mil nuevos soles), se le adjudicó la buena pro, el veinticinco de febrero de dos mil cinco (AMC 37-2005, de foja 229); esta empresa tampoco ofrecía ninguna garantía técnica de calidad, precio y modernidad tecnológica.
- 1.8.** Por su parte, Fortunato Flores Zanabria⁵, representante legal de la empresa Neptuno Ventas y Representaciones, obtuvo la buena pro el veinticinco de febrero de dos mil cinco (AMC 38-2005, foja 256), como persona natural; también se le considera en el cuadro comparativo donde resulta como ganador de la adjudicación para el suministro de impresoras, televisores, equipos de fax y de sonido, retroproyector, extinguidores y reloj tarjetero por la suma de S/. 45 000 (cuarenta y cinco mil nuevos soles), lo que evidencia que el citado proveedor tampoco ofrecía ninguna garantía técnica de calidad, precio y modernidad tecnológica.
- 1.9.** Respecto a Mario Portilla García, representante de la empresa M & D Construcciones Logística y Servicios Generales Sociedad Anónima Cerrada, obtuvo la buena pro el veintitrés de marzo de dos mil cinco (AMC 65-2005, foja 320) para el suministro de computadoras y demás accesorios hasta por la suma de S/. 35 000 (treinta y cinco mil nuevos soles), proveedor con dirección en la provincia de Huaura (Huacho), que no tenía ni ofrecía ninguna

⁵ Persona que no forma parte del grupo que impugnó la sentencia reproduciéndose este extremo de la acusación fiscal para mejor comprensión de los hechos imputados.



garantía técnica de calidad, precio y modernidad tecnológica. Además de la Orden de Compra N° 50 y Factura N° 00085 se aprecia la adquisición de 14 computadoras, sin embargo en el acta de conformidad no se consigna la recepción de tales bienes (foja 322).

- 1.10.** Respecto a Miguel Oswaldo Huacre Méndez, es considerado en el acta de otorgamiento de buena pro, del veinticinco de febrero de dos mil cinco (AMC 66-2005, foja 277), como persona natural, como también se le considera en el cuadro comparativo, donde resulta como ganador de una adjudicación por la cual debía suministrar computadoras, impresoras, equipos de fax, fotocopiadoras y cámaras fotográficas, por la suma de S/. 25 000 (veinticinco mil nuevos soles); sin embargo, aparece también sin mayor indicación, un sello de anulado en la orden de compra (foja 276) que se encuentra suscrita por la entonces jefa de Abastecimiento de la entidad UGEL número 7 y también aparece en el cuadro comparativo de cotización (foja 278), con la dirección del proveedor ganador, que otorgan la jefa del Equipo de Abastecimiento y el jefe del área de Gestión Administrativa. Así también Miguel Huacre Méndez consigna dirección similar al proveedor empresa NUME Sociedad Anónima Cerrada, la cual después, a efectos de una segunda acta de otorgamiento de la buena pro, del veintitrés de marzo de dos mil cinco (foja 345), también aparece como ganador de la Buena Pro, pero en los recaudos de presentación de su presupuesto figura otra dirección: avenida Próceres de la Independencia manzana A, lote 8, Cruz de Motupe (San Juan de Lurigancho); por otro lado, el mencionado Huacre Méndez presenta su presupuesto como entidad MIHSGE-Ingenieros Proyectos-Obras Civiles-Decoraciones, donde no se consignan los otros bienes objeto de compra, como filmadora, cámara litográfica y utensilios



de cocina, y se indica, igual que en el acta primera, que suministra computadoras, impresoras, equipos de fax, fotocopiadoras y cámaras fotográficas, así como los referidos utensilios hasta por la suma de S/. 25 000 (veinticinco mil nuevos soles): indicándose que en la orden de compra se consigna el nombre de Huacre Méndez como persona natural y no el de la supuesta empresa con la que remitió los presupuestos y demás recaudos, que son coincidentes con lo demás presentado por las otras empresas participantes, NUME Sociedad Anónima Cerrada y Forser Perú Servicios Generales, de Luis Gallosa Acuña, quien también aparece como persona natural.

- 1.11.** Respecto a Maura Lovatón Torres, en el acta de otorgamiento de la buena pro, del veinticinco de febrero de dos mil cinco (AMC 67-2005, foja 280), fue considerada como persona natural; también se le consignó en el cuadro comparativo, donde figuró como ganadora de la adjudicación (foja 281) para suministrar computadoras y accesorios por la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos nuevos soles); sin embargo, aparece también sin mayor indicación un sello de anulado en la orden de compra suscrita por la entonces jefa de Abastecimiento de la entidad UGEL número 07 (foja 279), y también aparece en el cuadro comparativo de cotización, que la dirección de la proveedora ganadora, que otorgan el jefe del área de Abastecimiento y el jefe del área de Gestión Administrativa; la misma que después, para los efectos de una segunda acta de otorgamiento de la buena pro, del veintitrés de marzo de dos mil cinco (foja 385), donde también aparece como ganadora de la buena pro, tiene en la presentación de su presupuesto y demás recaudos la indicación de representante legal de Servicios Generales Manuel; no obstante, obtuvo la adjudicación y la orden de compra a su nombre, y si bien se mantuvo el precio unitario anterior consignado inicialmente, S/. 2500 (dos mil quinientos nuevos



soles); en esta segunda presentación, al ser cuatro computadoras, el precio era S/. 10 000 (diez mil nuevos soles), a los que se agregaron S/. 5000 (cinco mil nuevos soles) más por la adquisición de máquinas de escribir, horno microondas, cámara digital y amplificador, sumando un total de S/ 15 000 (quince mil nuevos soles), recibidos para dicho suministro de bienes; lo que hace suponer que la citada proveedora tampoco ofrecía alguna garantía técnica de calidad, precio o modernidad tecnológica.

1.12. Respecto a Zulma Zolinda Alberto Villa, obtuvo la buena pro como persona natural el veintitrés de marzo de dos mil cinco (AMC 68-2005, fojas 409) por un monto de S/. 20 000 (veinte mil nuevos soles) para el suministro de computadoras y demás accesorios, no obstante haber presentado su documentación como empresa Representaciones y Servicios Generales Jerzo, con dirección en Huarochirí, que también se anota en la Orden de Compra; además, se aprecia que existiría una vinculación con Marco Antonio Chang Abanto, quien señaló domicilio en Lurigancho - Chosica, persona que al presentar la declaración jurada de cartera de clientes, mencionó a la referida empresa.

1.13. En lo que concierne a Mariza García Suárez, quien se presentó al proceso de adjudicación ganado por Zulma Alberto Villa, y señaló como domicilio la avenida Lima Sur número 1119, Lurigancho - Chosica, obtuvo la Buena Pro el veintitrés de marzo de dos mil cinco (AMC 69-2005, foja 429), pero 15 minutos después la obtuvo Zulma Alberto Villa para el suministro de computadoras, reloj tarjetero, impresora, DVD, proyector multimedia, refrigeradora, cocina, batidora, horno eléctrico, escalera tijera, micrófono inalámbrico, amplificador, mezclador de ecualizador y guillotina con base de plástico por la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles); dicha adjudicación se obtuvo como persona natural y no como



representante de M & J Representaciones, empresa por la cual se presentó como gerente general; además, aparece como proveedor en dicho proceso la empresa Mibrec, de Miriam Breña Canales, vinculada a Marco Chang Abanto, pues se volvió a señalar como domicilio el jirón Chuchito número 272, Lurigancho - Chosica; en tal sentido, la citada proveedora no ofrecía ninguna garantía técnica de calidad, precio o modernidad tecnológica.

1.14. Respecto a Rubén Marcial Vásquez Rebaza, representante legal de la empresa Servicore Sociedad de Responsabilidad Limitada, Servicios Complementarios y Representaciones, obtuvo la buena pro para la adjudicación de suministro de computadoras, impresoras, cámaras digitales y sillas de plástico por la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), conforme aparece en la orden de compra (foja 451) y el acta de otorgamiento de la buena pro (AMC 70-2005, foja 454), del veintitrés de marzo de dos mil cinco, a las 10:30 horas, este proveedor tampoco ofrecía garantía técnica de calidad, precio o modernidad tecnológica.

1.15. Respecto a Carmen Tula Díaz Medina, obtuvo la adjudicación para el suministro de computadoras, DVD e impresoras, entre otros, por la suma de S/. 34 985 (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco nuevos soles), como aparece en la orden de compra (foja 467) y el acta de otorgamiento de buena pro (AMC 071-2005, foja 471), del veintitrés de marzo de dos mil cinco, señalando como domicilio Huaura (Huacho) y presentó su documentación como empresa Servicios Generales R & R y suscribió como gerente general de la misma (fojas 473 a 476). Adicionalmente, también obtuvo la adjudicación para el suministro de partes de impresoras por la suma de S/ 15 000 (quince mil soles), el veintitrés de marzo de dos mil cinco (AMC 93-2005, fojas 521), dos horas después del otorgamiento anterior; este



proveedora tampoco ofrecía ninguna garantía técnica de calidad, precio y modernidad tecnológica.

- 1.16.** En lo que concierne a Julia Sofía Torres Segovia, obtuvo la buena pro (AMC 92-2005, foja 491) para el suministro de partes de computadoras por la suma de S/. 15 000 (quince mil nuevos soles), el veintitrés de marzo de dos mil cinco, pese a presentar recaudos con el membrete de la empresa Corporación Vafiso, de la cual suscribe como gerente general.

II. Sentencia del Tribunal Superior

Segundo. La Tercera Sala Penal de Reos Libres de Lima emitió sentencia condenatoria (foja 4034), dejando sentado lo siguiente:

- 2.1.** Ha quedado suficientemente acreditado que los procesados Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla, César Augusto Fernández Espinoza, como integrantes del Comité Especial Permanente a cargo de la Selección de Adjudicación Directa y de Menor Cuantía, y también de los funcionarios Javier Alejandro de la Cruz Chauca (jefe de Adquisiciones de la Ugel N° 07), Míriam Jannett Santisteban Cuéllar (jefa de Abastecimiento de la Ugel N° 07), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe de Gestión Administrativa de la Ugel N° 07) y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa de Contabilidad de la Ugel N° 07), quienes valiéndose de los cargos públicos que ejercían en la UGEL número 07, concertaron voluntades con los proveedores: Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez, Carmen Tula Díaz Medina y Julia Sofía Torres Segovia, efectuando procesos de adjudicación de menor cuantía de manera irregular, sin requerimientos técnicos específicos y sin haber realizado previamente un estudio de mercado para



determinar la exigencia de tales requisitos, con ausencia de bases para la convocatoria, con falta de objetividad en la participación de los proveedores, inusitada rapidez del procedimiento de contratación y falta de información acerca de valor de los productos, lo cual permitió que se otorgue la Buena Pro a personas sin experiencia comercial. De esta manera se configuró el delito de colusión.

- 2.2.** En cuanto a la determinación de la pena, establecida la responsabilidad penal de los procesados como autores y cómplices primarios, respectivamente, y teniendo en cuenta sus condiciones personales y sociales, que todos los involucrados carecen de antecedentes penales y que la pena abstracta para el delito establece un rango punitivo no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad; en aplicación del principio de proporcionalidad, la pena concreta a imponer se fijó en cuatro años de privación de libertad, con el carácter de pena suspendida bajo reglas de conducta. En cuanto a la reparación civil, su imposición debe estar determinada por el daño fijado y las formas y circunstancias en que se materializó el hecho materia de juzgamiento. Es así que la condena se fijó en cuatro años de pena privativa de libertad bajo reglas de conducta, así como el pago solidario de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles).

III. Expresión de agravios

Tercero. Los procesados recurrentes fundamentaron individualmente sus respectivos recursos de nulidad, en los siguientes términos:

- 3.1.** El encausado Jorge Avilio Huarcaya Razabal, en su recurso de nulidad (foja 4113), precisó que la sentencia no efectuó una debida apreciación de los hechos, no compulsó adecuadamente los medios probatorios ni resolvió todos los planteamientos utilizados



como argumentos de defensa, por lo que se violó el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa. Refirió que, en las adjudicaciones de menor cuantía, quien llevaba a cabo todo el proceso era el Comité y que las bases se realizaron de acuerdo con la información y el estudio de mercado realizado por el área de Abastecimientos; en tal sentido, precisó que no tuvo participación directa en el Comité, ente que, en los concursos de adquisición de bienes, hacía el acta y la enviaba al área de Abastecimientos, la cual, a su vez, se la entregaba al recurrente, quien solo se limitaba a realizar el pago al ganador de la buena pro. Su versión exculpatoria fue uniforme y coherente durante todo el proceso y no existe prueba objetiva que acredite la responsabilidad penal que se le imputa.

- 3.2.** El acusado César Augusto Fernández Espinoza, en su recurso de nulidad (foja 4120), indicó que fue nombrado como miembro suplente del Comité Permanente por la directora de la UGEL número 07; como argumentos de su impugnación, precisa que la sentencia no efectuó una debida apreciación de los hechos, no compulsó adecuadamente los medios probatorios ni resolvió todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa, con lo cual se vulneró el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa. Confronta la condena impuesta, porque no se probó que haya cometido el delito ni existe prueba objetiva que acredite su responsabilidad penal.
- 3.3.** El procesado Pedro Manuel Chilet Pacheco, en su recurso de nulidad (foja 4125), señaló que, en su condición de miembro del Comité Permanente a cargo de la Selección de adjudicaciones directa y de menor cuantía para el año 2005 de la UGEL número



07, no favoreció a terceros en las adquisiciones realizadas en los primeros meses del año 2005, sino que realizó su labor conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo número 084-2004-PCM. En ese sentido, la sentencia no efectuó una adecuada apreciación de los hechos ni compulsó debidamente los medios probatorios, como tampoco resolvió los planteamientos expuestos como argumentos de defensa, evidenciándose que se afectó el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa. Concluye que no existe prueba objetiva que acredite su responsabilidad penal; en ese sentido, no se probó que haya cometido el delito.

- 3.4.** La encausada Susana Rocío Valdez Alcalá, en su recurso de nulidad (foja 4131), con el propósito de que se revoque la sentencia en su contra y se le absuelva, señaló que no se configuró el delito de colusión, cuya modalidad simple está prevista en el artículo 384 del Código Penal, el cual exige la concurrencia de dos elementos: **a)** concertación ilegal entre el funcionario público y el particular, y **b)** el peligro potencial para el patrimonio estatal generado por la concertación; menos aún en la modalidad agravada, que requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado (delito de resultado). Señala que no existió concertación con el particular interesado en la adjudicación materia de incriminación, por lo que no existe medio probatorio que demuestre la concertación delictiva o que haya tenido injerencia alguna en la toma de decisiones de los miembros del Comité Especial a cargo del otorgamiento de buena pro a favor del particular. En resumen, no se dio la concurrencia de los elementos del delito de colusión, se afectó el principio acusatorio y



la sentencia contraviene el principio de congruencia procesal; asimismo, no se acreditó su responsabilidad penal y se lesionó su derecho de defensa.

- 3.5.** La encausada Carmen Tula Díaz Medina, en su recurso de nulidad (foja 4138), impugnó los extremos que declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de colusión agravada y la condena que se le impuso por dicho delito. Preciso que no se estableció la existencia de concertación de su parte con los miembros del Comité Especial Permanente a cargo de la Selección de adjudicación directa de menor cuantía para el periodo 2005 de la UGEL número 07. No existe pericia contable que haya determinado de manera concreta y específica el perjuicio patrimonial que se hubiese podido ocasionar a la entidad agraviada, más aún si el informe contable emitido como prueba preconstituida ha sido elaborado por un perito contable que no se encontraba hábil profesionalmente. Por otro lado, también cuestiona el informe pericial emitido por los peritos Enrique Segundo Suárez Guimarey y Juan Marusic Bertie (foja 3755), el cual no constituye medio probatorio idóneo para acreditar perjuicio patrimonial. En consecuencia, existe insuficiencia probatoria en la comisión del delito de colusión agravada y, por ende, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva.
- 3.6.** El procesado Nazario Venturo Virhuez Padilla, en su recurso de nulidad (foja 4148), con el propósito de la revocatoria de la condena impuesta, aseveró que, en su desempeño como integrante del Comité de Adquisiciones, no recibió ningún tipo de presión ni favoreció a nadie y que solo se abrían los sobres de los postores que habían sido depurados por el área de Abastecimientos; precisó que no existe documento o Informe que acredite el daño causado al Ministerio de Educación o configure el delito de



colusión simple, el cual, a la fecha, prescribió. Se vulneró la presunción de inocencia, la congruencia procesal, el debido proceso y la afectación al derecho de prueba. Concluye que no existen datos objetivos ni prueba del daño patrimonial al Estado.

- 3.7.** El procesado Marco Antonio Chang Abanto, tanto en su recurso de nulidad (foja 4154) como en su ampliación (foja 4175), sostuvo que no se demostró que exista perjuicio patrimonial al Estado, debido a la falta de pericia contable idónea. Por lo que el delito configurado es el de colusión simple, el cual ya ha prescrito. Se solicitó que se declare fundada la excepción de prescripción de la acción penal por haber transcurrido 13 años a la data de los hechos y por consideración a que no tiene la condición de funcionario o servidor público, sino que es un particular, es decir, *extraneus*. Refiere que en la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos, no se valoraron adecuadamente las pruebas de descargo ofrecidas ni se resolvieron todos los planteamientos de defensa presentados, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La sentencia no expresó correctamente los supuestos hechos indiciarios con los que se pretende sancionar. La hipótesis incriminatoria imputada, confrontada con las pruebas que existen en autos, resulta insuficiente para condenarlo, razón por la cual solicitó su revocatoria y que se lo absuelva.
- 3.8.** La encausada Maura Lovatón Torres, en su recurso de nulidad (foja 4168), cuestionó la sentencia en los extremos que se declaró infundada la excepción de prescripción, la condena y la reparación civil impuesta. Precisó que no se demostró el perjuicio patrimonial al Estado, por la inexistencia de informe pericial contable, y que solo se configuró el delito de colusión simple. Asimismo, conforme al marco punitivo correspondiente a este delito, la prescripción de la acción penal ya ha operado, por lo



que solicitó que se declare fundada la excepción de prescripción a su favor. Por otro lado, la inexistencia de peritaje contable que evidencie la existencia de lesión patrimonial, descarta la presencia del delito de colusión agravada; en la pericia elaborada por los ingenieros se analizaron los precios de computadoras del año 2018 y no del año 2005, época en que ocurrieron los hechos, por lo que no se puede determinar si existió o no sobrevaloración.

- 3.9.** La procesada Mariza García Suárez interpuso recurso impugnatorio (foja 4183), en procura de la nulidad de la condena impuesta, señaló que en la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo que vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación y el derecho de defensa. Agregó que en la recurrida se efectuó una deficiente valoración de la prueba, específicamente de las pericias contables, que no resultan idóneas para evidenciar la comisión del delito; además, que se pretende sancionarlo con supuestos hechos indiciarios que no están corroborados. Indicó que la hipótesis criminal —sustentada con las pruebas de cargo actuadas, sobre todo las pericias contables, y con un deficiente análisis indiciario—, determina que existe insuficiencia probatoria para condenar.
- 3.10.** La encausada Zulma Zolinda Alberto Villa, a efectos de obtener la nulidad de la sentencia, argumentó en su recurso de nulidad (foja 4190), que ha advertido que en la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo cual recorta con particular evidencia el



derecho a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa. Agregó que en la recurrida se presentó una deficiente valoración de la prueba, específicamente de las pericias contables, que no resultan idóneas para evidenciar la comisión del delito, y que se pretende sancionarlo con supuestos hechos indiciarios que no están corroborados. Sostuvo que la hipótesis criminal imputada, confrontada con las pruebas que existen en el proceso, resulta insuficiente para condenarla.

3.11. El procesado Javier Alejandro de la Cruz Chauca alegó en su recurso de nulidad (foja 4197) que en la sentencia no se realizó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos utilizados como argumento de defensa, lo cual recorta con particular evidencia el derecho a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, y que perseguía que se declare la nulidad de la sentencia. Precizó que si bien con su conducta se consumaba el tipo penal de colusión agravada, ello era a consecuencia de que su función se limitaba a materializar las decisiones del Comité de Adjudicaciones, deviniendo su conducta en inocua. Agrega que los elementos de prueba con los que se sustenta la sentencia en su contra no se ajustan a la verdad, tanto así que existe un voto disconforme. La hipótesis criminal imputada, al ser confrontada con las pruebas actuadas, puntualmente las pruebas periciales, resulta insuficiente para condenarlo.

3.12. La encausada Míriam Jannett Santisteban Cuéllar, en su recurso de nulidad (foja 4203), señaló que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad, menos aún, su participación, por cuanto su labor



como jefa de Abastecimiento se circunscribía a suscribir las órdenes de compras con posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro y en favor de quienes fueron favorecidos, por lo cual no se ha valorado de manera idónea su grado de participación y responsabilidad en los hechos; por ello, su labor se supeditada a la decisión del Comité de Selección y, a su vez, por el lugar que ocupaba dentro del desarrollo de los engranajes del proceso de adjudicación de menor cuantía, no tenía poder ni injerencia, en razón de su función en el desarrollo de dicho proceso a favor de particular alguno, pues solo se circunscribía a suscribir las órdenes de compra con posterioridad a su otorgamiento; por ello, ninguno de los documentos ofrecidos por la Fiscalía para sustentar su incriminación, determina su responsabilidad. Asimismo, no se valoraron los medios probatorios, tales como: **a)** la carta de renuncia al cargo de presidente de la Comisión de Menor Cuantía realizada al día siguiente de que fuera designada presidenta de la Comisión de Menor Cuantía (foja 2922), **b)** carta de renuncia de encargada del Equipo de Abastecimiento (foja 2924) y **c)** el acta de entrega de cargo (foja 2925), medios probatorios que determinan que nunca ejerció la Presidencia de dicha comisión, lo cual se evidencia porque en las actas de adjudicación no aparece su firma. Asimismo, no se individualizó la responsabilidad penal de los involucrados ni existe prueba alguna que la determine; por tales razones, solicita la nulidad de la sentencia y que se le absuelva.

3.13. El procesado Miguel Oswaldo Huacre Méndez, en su recurso de nulidad (foja 4252), señaló que negó desde un principio haber participado en la realización del tipo objetivo del delito imputado. En la presentación de la convocatoria lo ayudó su padre, además de una persona que laboraba para él, por esa razón es imposible que haya existido una concertación de voluntades. Asimismo



sostiene que no se individualizó su intervención en el hecho imputado, tampoco se subsumieron los hechos al tipo penal, ni se señaló cuál de los hechos acredita la comisión del ilícito penal o la verosimilitud del hecho punible, la realización de la concertación y entre quiénes se materializó; con ello se vulneró la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el debido proceso y el derecho a la prueba. No se estableció cuáles son las pruebas objetivas de la comisión del ilícito penal, ni la actividad probatoria no conlleva a evidenciar la existencia del ilícito penal. Agrega que se presenta una deficiente valoración de los medios probatorios de cargo, específicamente los dictámenes e informes periciales y la prueba testimonial; respecto de la pericias sostiene que no tiene el rigor científico que debería tener y, de forma maliciosa, determinó que el procesado sobrevaloró los precios por un valor total de S/ 14 978 (catorce mil novecientos setenta y ocho soles) en la venta a la UGEL número 07. La pericia contable no determinó de manera fehaciente que se causó un perjuicio patrimonial. También refiere que existe deficiente valoración probatoria de su propia declaración, de los coprocesados Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhues Padilla y Cesar Augusto Fernández Espinoza, quienes refieren no conocer al recurrente; como también ocurrió respecto del coprocesado Mario Portilla García y los peritos Rolando Loayza Cosío, Enrique Segundo Suarez Guimarey y Juan Marusic Bertie

- 3.14.** El imputado Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, en su recurso de nulidad (foja 4272), señala que en la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos de defensa, lo que vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La



sentencia no expuso correctamente los supuestos hechos indiciarios. Existe insuficiencia probatoria para condenarlo.

3.15. El procesado Mario Portilla García, en su recurso de nulidad (foja 4427), señaló que en la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni se resolvieron todos los planteamientos de defensa, lo cual vulnera el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La sentencia no expuso correctamente los supuestos hechos indiciarios. Existe insuficiencia probatoria para condenarlo.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Acerca de las impugnaciones respecto a la prescripción de la acción penal

Cuarto. En relación con el pronunciamiento jurisdiccional sobre las cuestiones incidentales del proceso, se cuestionó lo resuelto en la sentencia, en el extremo que declaró: infundada la excepción de prescripción deducida por Carmen Tula Díaz Medina y Maura Lovatón Torres por el delito de colusión agravada. El Tribunal de Instancia consideró, primero, el título de imputación de cómplices primarias, a quienes corresponde la pena del autor —conforme al primer párrafo del artículo 25 del Código Penal—, pero no les alcanza la duplicidad del plazo —conforme al Acuerdo Plenario número 02-2011/CJ-116—; y, segundo, el extremo punitivo más grave, que es siempre, pese a las modificatorias al artículo 384 del Código Penal, quince años de pena privativa de libertad; por consiguiente, determinó el plazo ordinario y el plazo extraordinario, estableciendo en el primer plazo quince años y en el segundo veintidós años y seis meses; además, al considerar como inicio del cómputo que las Adjudicaciones de Menor Cuantía (AMC 067-2005 y AMC 071-2005) se verificaron en marzo de 2005, queda claro que, a la fecha, el plazo de ley para que opere la prescripción de la acción



penal no ha transcurrido. En consecuencia, se debe confirmar lo resuelto al declararse infundada la excepción de prescripción deducida.

B. Acerca de las impugnaciones contra la condena

Quinto. En lo que respecta al delito de colusión existe posición jurisprudencial consolidada que define el tipo legal; así tenemos:

- 5.1.** El delito de colusión fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, exige que el funcionario público defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; que propiamente, la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño, que se manifiestan en un perjuicio patrimonial —potencial o real— para la administración.⁶
- 5.2.** El núcleo rector de este tipo penal es el “defraudar al Estado”, entendiéndose esto como el quebrantamiento del principio de confianza depositado en el ente funcional por parte del Estado, al incumplir sus deberes especiales, con el consiguiente engaño al interés público, asumiendo roles incompatibles con su esfera institucional⁷
- 5.3.** La concertación, ante la ausencia de prueba directa —testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos—, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes —verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros,

⁶ Sala Penal Permanente, ejecutoria de 22 de julio de 2004, recaída en el Recurso de Nulidad 1480-2003-Arequipa. Citado en Diccionario de Jurisprudencia Penal. José Antonio Caro Jhon. Editora Jurídica Grijley EIRL. 2007. Pág. 97.

⁷ Ejecutoria Suprema de 26 de marzo de 2008, recaída en Recurso de Nulidad 4564-2007-Piura.



falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o 'subsanações' o 'regularizaciones' ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera—; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad —marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores—; y, (iii) si los precios ofertados —y aceptados— fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencia del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado.⁸

Sexto. En la sentencia recurrida se declaró probado lo siguiente:

- 6.1. En los meses enero, febrero y marzo del año 2005, se llevaron a cabo adjudicaciones de menor cuantía a cargo del Comité Especial Permanente de la UGEL número 07.
- 6.2. El Comité Especial Permanente a cargo de la Selección Directa y Menor Cuantía para el año 2005 de la UGEL número 07 establecida por Resolución Directoral Ugel 07 N° 366 (foja 09) estuvo conformada por los acusados Pedro Manuel Chilet Pacheco (presidente), Nazario Venturo Virhuez Padilla (miembro) y César Augusto Fernández Espinoza (miembro), quienes estuvieron a cargo de la organización, conducción y ejecución de la integridad de los procesos hasta antes de la suscripción del contrato, conforme al artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo número 083-2004-PCM). Cabe precisar que la acusada Míriam Jannett Santisteban Cuéllar fue comprendida como presidenta de dicho Comité Especial, según la Resolución Directoral UGEL 07 número 0366, del veintiséis de enero de dos mil

⁸ Primera Sala Penal Transitoria. Ejecutoria del 23 de enero de 2017, recaída en el Recurso de Nulidad número 1722-2016-Del Santa. Fundamento jurídico octavo.



cinco (foja 09), pero rechazó dicho cargo mediante carta del veintisiete de enero de dos mil cinco (foja 2922); el veintitrés de febrero de dos mil cinco, se emitió la Resolución Directoral UGEL 07 número 0568, que conforma la Comisión y establece como presidente titular a Pedro Chilet Pacheco (foja 2923). Asimismo, por Oficio número 002-2005-ABAST./JAGA/UGEL.07, del cuatro de febrero de dos mil cinco, comunica que no podrá seguir en el cargo del Equipo de Abastecimientos (foja 2924).

- 6.3.** Los integrantes del Comité de Adquisiciones vulneraron la legislación sobre contrataciones y adquisiciones del Estado al no respetar las etapas ni los plazos de los procesos de selección, los requerimientos de las diferentes áreas de la institución, las órdenes de compra, los cuadros comparativos de precios, las cotizaciones o las facturas, y otorgaron la Buena Pro a personas no domiciliadas en la localidad que habían sobrevalorado el precio de los bienes adquiridos. En ese sentido, se favoreció a los proveedores Marco Antonio Chang Abanto (empresa Maromi), Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota (empresa Servicios Generales Degri S. R. L.), Mario Portilla García (empresa M & D Construcciones Logística y Servicios Generales S. A. C.), Miguel Oswaldo Huacre Méndez (empresa Mihsgé), Maura Lovatón Torres (empresa Servicios Generales Manuel), Zulma Zolinda Alberto Villa (empresa Representaciones y Servicios Generales Jerzo), Mariza García Suárez (empresa R & J Representaciones) y Carmen Tula Díaz Medina (empresa Servicios Generales R & R).
- 6.4.** Del informe pericial realizado por los peritos del Registro de Peritos Judiciales –Repej– Enrique Segundo Suárez Guimarey y Juan Marusic Bertie (foja 3755), actuado en el juicio oral (foja 3785, vuelta), concluyen en que existe una sobrevaluación en las adquisiciones de los equipos de cómputo adquiridos en el proceso de compras de la UGEL número 07, San Borja, en los meses de enero a marzo



de 2005, ascendió a la suma de S/ 112 200 (ciento doce mil doscientos soles) en computadoras *desktop* y en la suma de S/ 14 978 (catorce mil novecientos setenta y ocho soles) en *laptops*. Cabe precisar que el valor de una computadora *desktop Pentium 4*, con similares características a las referidas en los procesos de adquisición era de S/ 1300 (mil trescientos soles), por unidad, y el de una *laptop Toshiba* era de S/ 1500 (mil quinientos soles), por unidad. Por la primera se llegó a pagar S/ 2500 (dos mil quinientos soles) y por la segunda, hasta S/ 8989 (ocho mil novecientos ochenta y nueve soles). Otra conclusión a la que se arribó fue que existe pérdida generada por adquirir equipos con tecnología pasada, pudiéndose haber adquirido equipos actualizados; asimismo, resulta complicado analizar el rubro de suministros (tintas y *toners*), por cuanto no se consideró su caducidad, la falta de experiencia de los proveedores, la respuesta de garantía del caso y la rotación de los *stocks*, entre otros factores, que evidencian que las adquisiciones no tuvieron el control del caso. Tales aspectos fueron ampliados por los peritos en su exposición en el juicio oral (acta de foja 3785, vuelta), en que abordaron los cuestionamientos a su informe pericial por parte de los miembros del Colegiado Superior, el fiscal y los procesados, que ejercieron su derecho.

Séptimo. A partir de lo alegado y probado, desde la perspectiva jurisprudencial citada y los argumentos impugnatorios expuesto por los recurrentes, este Tribunal Supremo establece la materialidad del delito a partir de lo siguiente:

7.1. Del tenor de las Resoluciones Directorales número 0568 (foja 555) y número 0366 (foja 556), emitidas por la directora de la UGEL número 07, se tiene acreditada la condición de funcionarios de los acusados Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Augusto Fernández Espinoza, como miembros del



Comité Especial Permanente a cargo de la Selección Directa y Menor Cuantía para el año 2005 de la UGEL número 07, al tiempo en que se verificaron las adjudicaciones cuestionadas.

- 7.2.** El Informe número 002-2008-OCI-UGEL.07 sobre Adquisiciones y Contrataciones en Infraestructura Educativa y en el Programa de Emergencia a la UGEL 07 San Borja del periodo de febrero de 2004 a marzo de 2005 (foja 2927), detalla irregularidades en las adquisiciones y que concluye en lo siguiente:

Se ha comprobado que contraviniendo la normatividad vigente, el Comité Especial Permanente de la UGEL N° 07 San Borja, llevó a cabo las Adjudicaciones de Menor Cuantía para trabajos de infraestructura y programa de emergencia educativa para diversas Instituciones Educativas, encontrándose significativas deficiencias en los requerimientos de las Instituciones Educativas, la ejecución de calendario del proceso de selección, las bases administrativas, el otorgamiento de la Buena Pro, así como, el contenido de las propuestas técnicas-económicas de los postores los mismos que no fueron debidamente evaluados oportunamente por el referido Comité.

- 7.3.** En la resolución Directoral número 0429, del treinta y uno de enero de dos mil cinco (foja 3673), y sus anexos, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la UGEL número 07, y se advirtió que las compras y bienes adquiridos de enero a marzo de dos mil cinco no se encontraban programadas para ese periodo (foja 3676).
- 7.4.** El oficio 573-2016-UGEL07/LOG (foja 3241), emitido por el responsable del Equipo de Logística de la Ugel N° 07, respecto de las actas de otorgamiento de la Buena Pro de los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, llevadas a cabo por el Comité Especial Permanente en los meses de enero a marzo de 2005, por el cual informa que de la búsqueda de dicha información en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones -SEACE-, no se encontró información registrada. Asimismo se le informa que en



los archivos físicos del Equipo de Logística no se ubica información, así mismo la jefa de Tramite Documentario informa mediante Oficio N° 768-2016-UGEL07/ADM-ETD que en el Archivo Central tampoco obra dicha información.

- 7.5.** Las computadoras y otros productos afines fueron adquiridos a intermediarios que eran personas naturales y no ofrecían garantía técnica de calidad o precio, lo cual, según los numerales 4 y 7 del artículo 3 del Decreto Supremo número 13-2001-PCM —Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado—, resultaba lesivo para los principios de eficiencia y de vigencia tecnológica.
- 7.6.** En el Informe Pericial, Expediente número 10612-2006-0-1801-JR-PE-16, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 3755), se determinó la sobrevaluación en las adquisiciones de equipos de cómputo adquiridos en el proceso de compras de la UGEL número 07 San Borja, el monto de sobrevaluación fue de aproximadamente S/ 112 200 (ciento doce mil doscientos soles) en las desktop y de S/14 978 en las laptop. Sobre el rubro de tintas y toners (suministros), existió dificultad en su análisis, debido a la rotación de los stocks, entre otros factores. Los peritos suscribientes, Enrique Segundo Suárez Guimarey y Juan Luis Marusic Bertie, durante la sesión de audiencia número 36, del veintisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 3784), se ratificaron en el contenido de la pericia, señalando que encontraron evidente sobrevaluación en las adquisiciones.

Octavo. En el caso que nos ocupa, se verifican la intervención específica como autores de los siguientes coprocesados funcionarios, en las Adjudicaciones de Menor Cuantía –AMC–:

- 8.1. Respecto de la AMC 05-2005.** Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los



postores del 27 de enero de 2005 (folios 121); asimismo, se advierte que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 05-2005 del 31 de enero de 2005 (folios 122), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco y Nazario Venturo Virhuez Padilla. Seguidamente, se aprecia que el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 123) que es suscrito por los procesados Miriam Santisteban Cuellar y Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 00008 del 31 de enero de 2005 (folios 114) por el monto de S/. 20 800 (veinte mil ochocientos nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Miriam Santisteban Cuellar; Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.2. Respeto de la AMC 08-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, quien firmó la Carta de invitación a los postores del 27 de enero de 2005 (folios 149); asimismo, se advierte que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 08-2005 del 31 de enero de 2005 (folios 150), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco y Nazario Venturo Virhuez Padilla. Seguidamente, se aprecia que el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 151) que es suscrito por los procesados Miriam Santisteban Cuellar y Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000012 del 31 de enero de 2005 (folios 142) por el monto de S/. 30,000 (treinta mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Miriam Santisteban Cuellar; Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).



- 8.3. Respecto de la AMC 09-2005.** Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores del 27 de enero de 2005 (folios 179); asimismo, se advierte que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 09-2005 del 31 de enero de 2005 (folios 180), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco y Nazario Venturo Virhuez Padilla. Seguidamente, se aprecia que el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 181) es suscrito por los procesados Miriam Santisteban Cuellar y Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000013 del 31 de enero de 2005 (folios 172) por el monto de S/. 30 000 (treinta mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Miriam Santisteban Cuellar; Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).
- 8.4. Respecto de la AMC 10-2005.** Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, quien firmó la Carta de invitación a los postores del 27 de enero de 2005 (folios 209); asimismo, se advierte que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 10-2005 del 31 de enero de 2005 (folios 214), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco y Nazario Venturo Virhuez Padilla. Seguidamente, se aprecia que el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 210) es suscrito por los procesados Miriam Santisteban Cuellar y Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000014 del 31 de enero de 2005 (folios 202) por el monto de S/. 30 000 (treinta mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Miriam Santisteban Cuellar; Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión



Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.5. Respeto de la AMC 37-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 37-2005 del 25 de febrero de 2005 (folios 229), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla, a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 230) firmado por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000041 del 25 de febrero de 2005 (folios 228) por el monto de S/. 45,000 (cuarenta y cinco mil nuevos soles), firmado y sellado por Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.6. Respeto de la AMC 38-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores del 22 de febrero de 2005 (folios 254); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 38-2005 del 25 de febrero de 2005 (folios 256), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla, a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 255) fue suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000020 del 25 de febrero de 2005 (folios 250) por el monto de S/. 45 000 (cuarenta y cinco mil nuevos soles), firmado y sellado por Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.7. Respeto de la AMC 65-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, quien firmó la Carta de invitación a los postores el 14 de marzo de 2005 (folios 324); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 65-2005 del 23 de



marzo de 2005 (folios 325), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla, a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 326) fue firmado por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000050 del 23 de marzo de 2005 (folios 319) por el monto de S/. 35 000 (treinta y cinco mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.8. Respeto AMC 66-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, quien firmó la Carta de invitación a los postores el 23 de marzo de 2005 (folios 348); asimismo, firmó las Actas de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 66-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 344/345), la primera conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla; y la segunda firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez, César Fernández Espinoza; seguidamente, se aprecia el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 346) que es suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000051 del 23 de marzo de 2005 (folios 343) por el monto de S/. 25 000 (veinticinco mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.9. Respeto de la AMC 67-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores el 14 de marzo de 2005 (folios 384); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 67-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 385), conjuntamente con Nazario Venturo



Virhuez Padilla. Seguidamente, a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 386) es suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000052 del 23 de marzo de 2005 (folios 380) por el monto de S/.15 000 (quince mil nuevos soles), fue firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.10. Respetto de la AMC 68-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores el 14 de marzo de 2005 (folios 408); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 68-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 409), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez y César Fernández Espinoza; a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 410) que es suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000053 del 23 de marzo de 2005 (folios 405) por el monto de S/. 20 000 (veinte mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro De la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.11. Respetto de la AMC 69-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores el 14 de marzo de 2005 (folios 428); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 69-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 429), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza; a su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 430) fue suscrito por el



procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000054 del 23 de marzo de 2005 (folios 427) por el monto de S/. 30 000 (treinta mil nuevos soles), firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.12. Respetto de la AMC 70-2005. Se advierte que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC-70-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 454), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza, en tanto que, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 455) fue suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000053 del 23 de marzo de 2005 (folios 451) por el monto de S/. 20 000 (veinte mil nuevos soles), fue firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.13. Respetto de la AMC 71-2005. Resultan involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, firmó la Carta de invitación a los postores el 14 de marzo de 2005 (folios 470); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 71-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 471), firmada conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza. A su vez, el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 472) fue suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000056 del 23 de marzo de 2005 (folios 467) por el monto de S/. 34 985 (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco nuevos soles), fue firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca,



Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.14. Respeto de la AMC 92-2005. Se tiene que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 92-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 490), fue firmada por Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza; en tanto que el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 491) fue suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000065 del 30 de marzo de 2005 (folios 489) por el monto de S/. 15 000 (quince mil nuevos soles), fue firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).

8.15. Respeto de la AMC 93-2005. Resulta involucrados Pedro Manuel Chilet Pacheco, quien firmó la Carta de invitación a los postores el 23 de marzo de 2005 (folios 525); asimismo, firmó el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la AMC 93-2005 del 23 de marzo de 2005 (folios 521), conjuntamente con Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Fernández Espinoza. Seguidamente, se aprecia el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (folios 522) que fue suscrito por el procesado Jorge Huarcaya Razabal; y la Orden de Compra N° 000066 del 30 de marzo de 2005 (folios 420) por el monto de S/. 15 000 (quince mil nuevos soles), fue firmado y sellado por los procesados Javier Alejandro de la Cruz Chauca, Nazario Venturo Virhuez Padilla (encargado de Almacén), Jorge Avilio Huarcaya Razabal (jefe del área de Gestión Administrativa), y Susana Rocío Valdez Alcalá (jefa del área de contabilidad).



Noveno. Sobre su intervención en las AMC cuestionadas, los coprocesados aquí imputados como asutores expusieron su argumento exculpatorio en los siguientes términos:

- 9.1.** El acusado Pedro Manuel Chilet Pacheco, en su declaración en juicio oral (foja 3450), señaló que tiene formación superior, que antes había trabajado en otras UGEL, como Huacho, Matucana, Oyón y Cerro de Pasco, que para el cargo de presidente de la Comisión fue designado por la directora de la UGEL. Respecto a la determinación de los bienes a adquirir, agregó que las bases ya estaban fundamentadas y que los directores y sus asesores de costeos determinaban qué bien se adquiriría; indicó que el monto máximo para adquirir bienes era entre veinte y veinticinco mil soles y que los proveedores se enteraban de la convocatoria en el periódico mural y en la Mesa de Partes. Señaló que ha participado en todas las convocatorias, que se trataba con proveedores menores porque así lo pedía Consucode, que solo se fijaba en los montos y no en otras circunstancias —como el parentesco o si la dirección de los postores es o no la misma—, y en cuanto a la determinación de los precios para otorgar la buena pro, era función del coprocesado de la Cruz Chauca.
- 9.2.** El procesado Nazario Venturo Virhuez Padilla que, en la sesión número 12 del juicio oral, del primero de septiembre de dos mil diecisiete (foja 3508), mencionó que era miembro del Comité y también jefe de Almacén, de modo que recepcionaba los productos que compraba la UGEL para luego distribuirlos a los colegios; refiere que ha participado en todos los procesos de adquisición, aceptó integrar el Comité pero no conocía bien el cargo; asimismo, reconoció su firma en todas las actas de otorgamiento de la buena pro, excepto el acta del veintitrés de marzo de dos mil cinco (foja 385). Agregó que en sus funciones el



Comité era autónomo, el presidente abría los sobres con las posturas que se presentaban, y solo se limitaba a ver costos.

En el proceso (foja 01) obra la denuncia del deponente por los delitos de abuso de autoridad y estafa, de cuyo tenor consignó que, en el procedimiento, los proveedores dejaban el 15% por la apertura de sobres; también se hizo alusión a que hubo preferencia en los procesos del concurso y que se le hizo firmar la buena pro; pero en el plenario lo negó todo (foja 35610, vuelta) y señaló que el contenido de las declaraciones era falso. De estos datos se infiere que, más allá de retractarse posteriormente de la denuncia, las adjudicaciones fueron irregulares y no se trató de un proceso objetivo, sino que existió concierto con los proveedores para defraudar al Estado.

- 9.3.** Respecto al procesado César Augusto Fernández Espinoza, que, en la sesión número 12 del juicio oral, del primero de septiembre de dos mil diecisiete (foja 3512), mencionó que refirió tener instrucción superior completa, ser técnico de computación y trabajar en el área de Administración; agregó que la directora de la UGEL número 07 lo nombró como miembro suplente y que participó en procesos de adjudicación. Indicó que, el Equipo de Abastecimiento se comunicaba con el presidente del Comité para la apertura de los sobres de propuestas, quien también hacían el cronograma de la convocatoria y lo publicaban en el periódico mural. En las calificaciones, se tenían como referencia las especificaciones técnicas, luego se pasaba a la propuesta económica y se daba por ganador al que tenía mejor precio. Agregó que algunas inconsistencias que se presentaban en el proceso (como por ejemplo, la fecha del acta de la Buena Pro con la fecha en que se presentaba una propuesta) se debían a que no tenían computadora, que todo se hacía rápido y que si había algún error



era por la premura; señaló también que no se hizo una compra global de computadoras porque no se ceñían a los requerimientos, y que desconoce quiénes enviaban las invitaciones a los proveedores.

- 9.4.** El coprocesado Javier Alejandro de la Cruz Chauca, en juicio oral, en sesión número 14, del trece de septiembre de dos mil diecisiete (foja 3521), era técnico administrativo, se encargaba de hacer las órdenes de compras y de servicios, pero firmaba como jefe de Adquisiciones, se le entregaban los documentos verificados para el trámite de las órdenes de compra, que su coacusada Míriam Santisteban firmaba como jefa de Abastecimiento, precisó que para realizar las órdenes de compra de las computadoras, se realizaban según las actas firmadas y los cuadros comparativos, y que las órdenes de compra contenían especificaciones técnicas y que se realizaban después que se eligiera ganador. Tales afirmaciones revelan la irregularidad del trámite y permiten inferir fundadamente la concertación con los proveedores.
- 9.5.** En lo que respecta a la procesada Míriam Jannett Santisteban Cuéllar, en su declaración en juicio oral, en la sesión número 17, del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja 3549), negó responsabilidad en los hechos e indicó tener instrucción superior completa —administradora de empresas—; señaló que ingresó a la UGEL número 07 a finales de enero de 2005 y que concluyó en el mes de julio del mismo año, ante una mejor oferta laboral; en lo que concierne al Comité de Adquisiciones, no tuvo participación alguna, porque fue designada como presidenta por la directora de la UGEL número 07, y aunque renunció al día siguiente, la aceptación de su renuncia y la designación de su reemplazante se hicieron de inmediato pero se regularizaron en fecha posterior. Añadió que las adquisiciones ya estaban presupuestadas y que el



presupuesto fue elaborado por el administrador Jorge Avilio Huarcaya Razabal; agrega que las órdenes de compra las hacía el coprocesado de la Cruz Chauca y ella las firmaba, pero solo algunas (como las obrantes a fojas 114, 142, 172 y 202). Indicó que el Comité de Adquisiciones decidía la fecha, el cronograma y establecía las especificaciones técnicas; que todos los requerimientos de bienes pasaban al coprocesado Chilet, quien además era jefe de Abastecimientos; asimismo, que existía un cuadro de presupuesto para las adquisiciones de bienes y servicios, el cual era efectuado por la coprocesada Susana Valdez Alcalá, como jefa del departamento de Contabilidad.

- 9.6.** En lo que respecta a Jorge Avilio Huarcaya Razabal, en su declaración en juicio oral, en la sesión número 20, del once de octubre de dos mil diecisiete (foja 3558), negó su responsabilidad en los hechos e indicó tener instrucción superior completa y ser contador público; indicó que prestó servicios a la UGEL número 07 entre enero y mayo de 2005 y que fue designado administrador por la directora de la UGEL número 07. Acerca de su intervención en los procesos de menor cuantía cuestionados, manifestó que el Comité llevaba a cabo todo el proceso, hacía las bases según la información que daba el área de Abastecimiento, de acuerdo con el estudio de mercado que hacía dicha área, y que su participación se limitaba a complementar el pago al ganador, cuando había entregado los bienes a Almacén; que como administrador tenía a su cargo las áreas de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería; que ejecutaba el pago previa revisión de los documentos y reconoció su firma en los documentos (fojas 123, 151, 181, 210, 230, 255, 321, 346); que se trataba de un cuadro consolidado de los ganadores, y que una vez firmado pasaba a Contabilidad para su fiscalización y luego a Tesorería para el pago.



9.7. En lo que respecta a Susana Rocío Valdez, en su declaración en juicio oral, en la sesión número 25, del seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 3577), indicó que en el año 2005 trabajaba como contadora en la Administración de la UGEL, estaba encargada de elaborar los estados financieros, las producciones de cuenta y el libro de caja de colegios, que reconocía como suya la firma obrante en las órdenes de compra correspondientes (fojas 114, 142, 172, 202, 228, 250, 319, 343, 380, 405, 427, 451, 467, 489 y 520), y que no encontró irregularidad alguna en ellas.

Décimo. Las intervenciones antes descritas, denotan una inusitada celeridad en los procedimientos de Adjudicaciones de Menor Cuantía –AMC–; inobservancia del procedimiento establecido, sin respetar los plazos ni etapas que establecen los artículos 26, 29, 32, 100 y 137 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, además las cuestionadas adjudicaciones no fueron publicadas en el Sistema Electrónica de Adquisiciones y Contrataciones del Estado –SEOCE–. En ese sentido se advierte que:

10.1. La celeridad con la que se llevaron a cabo las AMC signadas con los números 005-2005 (foja 122), 008-2005 (foja 150), 009-2005 (foja 180, sin rellenar) y 010-2005 (foja 214), llevadas a cabo en el mes de enero del año 2005, cuya carta de invitación de postores tiene como fecha el veintisiete de enero de dos mil cinco y las actas de otorgamiento de la buena pro, el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

10.2. La celeridad con la que se llevaron a cabo las AMC signadas con los números 037-2005 (foja 229) y número 038-2005 (foja 256), celebradas en el mes de febrero del año 2005, la carta de invitación de postores data del veintidós de febrero de dos mil



cinco y las actas de otorgamiento de la Buena Pro tienen como fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco.

- 10.3.** La celeridad con la que se llevaron a cabo las AMC signadas con los números 065-2005 (foja 320), 067-2005 (foja 385), 068-2005 (foja 409), 069-2005 (foja 429), 070-2005 (foja 454) y 071-2005 (foja 471), llevadas a cabo en el mes de marzo del 2005; la carta de invitación de postores data del catorce de marzo de dos mil cinco y las actas de otorgamiento de la Buena Pro datan del veintitrés de marzo de dos mil cinco.
- 10.4.** La celeridad con la que se llevaron a cabo las AMC signadas con los números 066-2005 (foja 345), 092-2005 (foja 490) y 093-2005 (foja 521), la carta de invitación de postores y las actas de otorgamiento de la Buena Pro datan del mismo día, veintitrés de marzo de dos mil cinco.
- 10.5.** Esta inusitada celeridad se manifiesta en que los acusados Jaime Robles, Sánchez Mogrovejo, y García Suarez fueron favorecidos con el otorgamiento de la Buena Pro en las AMC N° 008-2005, 009-2005 y 069-2005 respectivamente, el mismo día en que presentaron su propuesta económica. En ese mismo sentido acontece con los procesados Melo Bernable (reo ausente), Lovaton Torres, Alberto Villa, Díaz Medina fueron favorecidos con el otorgamiento de la Buena Pro en la AMC N° 005-2005, 067-2005, 068-2005 y 071-2005 respectivamente al día siguiente de presentar su propuesta económica. En el caso del procesado, Chang Abanto fue favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro en la AMC N° 009-2005, a los dos días de presentar su propuesta económica. En lo que respecta del procesado Flores Zanabria fue favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro en la AMC N° 038-2005, a los tres días de presentar su propuesta económica. Respecto del



procesado Grijalva de la Sota que fue favorecido con la AMC N° 037-2005 a los cuatro días de presentar su propuesta económica. En el caso del procesado Portilla García fue favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro N° 065-2005 a los cinco días de presentar su propuesta económica. Las procesadas Torres Segovia y Díaz Medina fueron beneficiados con el otorgamiento de la Buena Pro en los AMC N° 092-2005 y 093-2005 respectivamente, cuando a la fecha del otorgamiento de la Buena Pro todavía no habían presentado su propuesta económica. En el caso del procesado Huacre Méndez fue favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro en la AMC N° 066-2005 los dos días de presentar su propuesta económica, cuando a la fecha de presentación de esta, la carta de invitación a postores todavía no había sido elaborada para su publicación.

- 10.6.** Las incongruencias de las fechas de las propuestas económicas, las cartas de invitación a las adjudicaciones y las actas de otorgamiento de la buena pro, sin observaciones por parte de los miembros del Comité ni por parte de los demás funcionarios a cargo del control de dichas adjudicaciones, revelan la irregularidad del trámite y permiten inferir fundadamente la concertación con los proveedores.
- 10.7.** Del mismo modo, la sobrevaluación de los productos que contrastados con los precios en otras empresas resultaba menor; peor aún, se detectó que la tecnología de los equipos es pasada y de vigencia corta.

En conclusión, se denota el actuar doloso de los procesados, quienes actuaron con total omisión de las normas imperativas del Sistema de Contratación con el Estado, esto es, la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley número 26850; el reglamento de dicha ley, Decreto



Supremo número 084-2004-PCM, y la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2005, Ley número 28427, las cuales especifican su esencial cumplimiento por los funcionarios públicos.

Decimoprimer. Por el razonamiento precedente, los acusados Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla, Javier de la Cruz Chauca, César Augusto Fernández Espinoza, Miriam Santisteban Cuéllar, Jorge Avilio Huarcaya Razabal y Susana Rocío Valdez Alcalá incurrieron en contradicciones e imprecisiones sobre el procedimiento de elaboración y firma de las órdenes de compra, documentos contables que permitieron en su oportunidad el desembolso de los pagos a favor de los proveedores, argumentando que solo cumplían con sus funciones visando las citadas órdenes de compra, pero con irregularidades en las fechas de aprobación de la buena pro. Así, en varias adjudicaciones se otorgó la buena pro un determinado día, pero el proveedor ganador presentaba su propuesta mediante formulario único de trámite con fecha posterior, es decir, antes de saberse la propuesta de cotización. También se advierten irregularidades en la presentación de documentos que registran equipos de cómputo y otros bienes, pero en actas de recepción no figuran los referidos equipos de cómputo, por lo que no se debieron autorizar las órdenes de pago, es decir, se visaron indebidamente documentos irregulares, para la emisión de la orden de pago. En otros casos, la Buena Pro se otorgaba el mismo día de la presentación de las propuestas económicas, actas de conformidad incongruentes, fraccionamiento de compras de bienes de la misma naturaleza (computadoras) en el mismo mes, condiciones mínimas de las bases; a ello se añade que los cuadros comparativos se elaboraban después de otorgar la Buena Pro para el proveedor ganador, cuando tenían que realizarse antes de la entrega de la buena pro; pese a todo este cúmulo de irregularidades, los funcionarios antes citados visaban las órdenes de compra, lo que revela que no se trató



de un proceso objetivo, y no cumplieron con indagar sobre la corrección de los precios de los productos en el mercado. Todo lo expuesto, desarrollado y especificado en la sentencia, permite inferir fundadamente la concertación con los proveedores.

Decimosegundo. En lo que respecta a los coprocesados Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez y Carmen Tula Díaz Medina, imputados como cómplices, frente a la imputación fiscal, sentaron su posición defensiva en lo siguiente:

12.1. Marco Antonio Chang Abanto, en la sesión N° 22 del juicio oral (foja 3566) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que su empresa Servicios Generales y Representaciones Maromi estaba constituida como persona natural, ubicándose en jirón Chucuito N° 272, San Juan de Lurigancho. Se enteró de los requerimientos de la Ugel 07 a través de las publicaciones puestas en su mural, presentando su propuesta. Precisa que no recuerda por qué si la propuesta tenía fecha veintisiete de enero de dos mil cinco, presentó sus documentos al día siguiente. Indica que vendió doce computadoras ensambladas con procesador Pentium IV de última generación con monitor *Samsung*, microprocesador *Intel*, CPU *Sata*; siendo que por las características del microprocesador se podía repotenciar, cumpliendo así con las características solicitadas por la Ugel N° 07; precisando que las computadoras que vendió no eran repotenciadas, lo cual acredita con el certificado de fábrica que entregó al almacenero y al técnico informático de la Ugel, este último revisó las maquinas indicando que algunas de las garantías venían de dentro de las cajas; agrega que las maquinas fueron armadas con implementos nuevos de fábrica por el técnico que contrató, cumpliendo su función y de lo cual no



hubo reclamo alguno. Señalo que calculó la cifra de su propuesta de acuerdo a los costos que manejaba y las características de las computadoras, según los precios bases establecidos y gastos complementarios como el pagar un técnico para ensamblar las maquinas, los impuestos y el transporte. Refiere que compró las computadoras a una empresa importadora de quien no se acuerda su nombre. Indicó que es casado con la también procesada Miriam Breña Canales, pero desconocía que su esposa hubiera participado de las licitaciones porque estaban separados. Respecto de las firmas que aparecen en los documentos denominados: presupuesto (foja 182), declaración jurada de cartera de clientes (foja 183), y declaración jurada (foja 184), refiere que parece su firma pero no puede asegurar fehacientemente de ello. Asimismo no expone respuesta alguna, en torno a lo observado en el presupuesto presentado (foja 182) en la que ofrece una computadora Pentium Celeron y siendo que no se incluye la computadora Pentium IV, resulta ganando la Buena Pro. Asimismo, respecto de la Declaración Jurada de Cartera De Clientes (foja 183), en la que el membrete corresponde a la empresa que dirige, pero se alude a Representaciones y Servicios Generales Jerzo y Zulma Zolinda Alberto Villa, responde que ignora a la razón social Jerzo, y que es raro ello y que seguramente el Área de Abastecimiento ha sacado mal la copia. Indica que no conoce a Nazario Venturo Virhuez Padilla.

- 12.2.** Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, en la sesión N° 21 del juicio oral (foja 3562) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que el año 2005 laboró como gerente general de la empresa Degri S.R.L., siendo el giro de la empresa la constitución, servicio, mantenimiento de infraestructura y venta de útiles. Refirió que se informó del requerimiento de la Ugel porque como todos los



meses visitaba las Ugel para enterarse de los concursos, presentando su propuesta en sobre cerrado, unos cinco días antes de ganar la Buena Pro; días después se enteró que había ganado el concurso aproximadamente el veintiséis o veintisiete de febrero del dos mil cinco, ascendiendo el valor de la licitación en S/. 45 000 (cuarenta y cinco mil nuevos soles), desconociendo su firma en el Acta de Conformidad (foja 238) refiriendo que entregó a la Ugel una guía de remisión firmada por el ingeniero de informática. Precisa que una sola vez presto servicios a la Ugel N° 07 en el año dos mil cinco, en que le vendió computadoras, siendo la primera que vendía ese tipo de artefactos, los que adquirió de una empresa importadora no recordando el nombre, pero la computadora eran de marca Intel Cero, vendió cada una de S/. 2 500 (dos mil quinientos nuevos soles), precisando que calculó ese precio referencial con un margen del diez al quince por ciento de ganancia, siendo que compró a S/. 1950 más el dieciocho por ciento de impuesto general a las ventas, ganando un margen del diez al quince por ciento. Preguntado para que explique porque las computadoras tiene fecha anterior a la entrega de la Buena Pro, mencionó que el entregó las computadoras pero no participó en la elaboración del documento. Respecto a la garantía que entregaba, la cual consistía en el cambio de la computadora o su reparación, no habiendo recibido ningún reclamó, queja o denuncia por la entrega de las computadoras. Precisando que la factura N° 005103 (foja 235), precisó que esta se efectuó después de ganar la Buena Pro, existiendo un error en la fecha de la factura, porque la Ugel se demoraba en pagar por lo que veces no ponía la fecha, completándose luego la factura.

12.3. Mario Portilla García, en la sesión N° 16 del juicio oral (foja 3546) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que



en octubre del año dos mil tres formó su empresa, habiendo sido proveedor en colegios y municipalidades. Desconoce la participación de sus coprocesados y de no estar seguro si antes del veintitrés de marzo de dos mil cinco en que ganó la licitación, le vendió computadoras al Estado porque como persona natural había participado en muchas licitaciones. Reconoce como su firma la obrante en la cotización (foja 328), declaración jurada (foja 329), declaración jurada de cartera de clientes (foja 330) y en el formato único de trámite N° 11438 (foja 331); además refiere que no solo le vendió al Estado computadoras sino también útiles de oficina y materiales de construcción pero no recuerda haberle vendido a su coprocesado Miguel Huacre Méndez no obstante que este en su declaración de cartera de clientes (foja 363) lo menciona. Agrega que entregó los bienes que vendió a la Ugel N° 07 el siete u ocho de abril (de dos mil cinco); asimismo, la empresa que le vendió las computadoras le entregó la garantía, la cual el entregó con un formato. Señala que cuando postuló, vivía en la avenida Urubamba manzana A, lote 28, distrito de Santa Anita desde el año mil novecientos noventa y nueve y su empresa estaba ubicada en pasaje Miguel Grau N° 117, Puquio Cano – Hualmay. Se enteró de la convocatoria de la Ugel N° 07 ya que trabajaba en Lima como persona natural e iba a todas las Ugel. Indica que vendió catorce computadoras a la Ugel N° 07, cada una a S/. 2500 (dos mil quinientos nuevos soles), las mismas que compró a S/ 1980 (mil novecientos ochenta nuevos soles) aumentándole el 30% y el transporte.

- 12.4.** Miguel Oswaldo Huacre Méndez, en la sesión N° 15 del juicio oral (foja 3543) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que en el año 2003 obtuvo su Registro Único de Contribuyente (RUC), que en el año 2005 contaba con 20 años y



vivía en la casa de sus abuelos ubicada en la avenida Wiese manzana G-8, lote 39, Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho. En el año 2005 se enteró la Buena Pro a través del periódico mural de la Ugel N° 07, enterándose del cronograma y del procedimiento a seguir, decidió concursar con el nombre comercial de MIHSGE – Ingenieros, aunque no es ingeniero presentando su empresa como dedicada a proyectos, obras civiles, decoraciones y construcción, negocio que financió y desarrolló con la ayuda de su padre. Agregó que en el año 2005, presentó a la Ugel N° 07 su propuesta técnica y económica, luego de cinco días, presentó sus documentos, entregándose la Buena Pro el mismo día, por un monto de veinticinco mil soles que le fueron facilitados por su padre Oswaldo Huacre, desconociendo la razón por la que siendo su propuesta el veintiuno de marzo, la carta de invitación tenía fecha el veintitrés de marzo de dos mil cinco, es decir que presentó su propuesta antes de que se publicara la Buena Pro, pero desconoce la razón por la que existen dos actas de Buena Pro firmadas por diferentes miembros del Comité, puesto que no tenía acceso a la información de sus acuerdos. Respecto de los bienes que suministró, indicó que compró los bienes en la empresa Jaamsa y en otro tipo de importadoras, firmando una declaración jurada como garantía, la que dependiendo del producto podía ser de uno o dos años; y aunque no vivía en Lima, podía ofrecer garantía sobre la póliza de seguro como proveedor; los bienes fueron entregados a la Ugel N° 07, por personal de su empresa, firmando el acta de conformidad. Agrega que desconoce porque en su caso, dicha acta tiene fecha de uno de marzo, aunque ganó la Buena Pro el veintitrés de marzo del dos mil cinco, y que después de la entrega de los bienes



nunca tuvo ningún tipo de reclamo ni denuncia. Agrega que no conoce a ninguno de sus coprocesados.

12.5. Maura Lovaton Torres, en la sesión N° 13 del juicio oral (foja 3518) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que desde el año 2002 constituyó su empresa Servicios Generales Manuel y que sigue siendo proveedora de servicios generales; agrega que pone su empresa porque tenía amigos que eran proveedores, formando su empresa con cinco mil soles, y que en el año 2002 fue la única vez que presentó servicio para la Ugel N° 07, no postulando más porque se demoraban en pagar. Que no sabía de computadoras fueron sus hijos que estudian ingeniería los que la apoyaron para formular su propuesta técnica, como también la declaración jurada de carteras de clientes; agrega que no conoce a sus coprocesados ni a ningún funcionario de la Ugel N° 07, indicando que no estuvo en la entrega de los sobres. Indicó que vendió a la Ugel N° 07 cuatro computadores y una cámara fotográfica, las computadoras las compró en Plaza Computo a un precio de S/. 1890 (mil ochocientos noventa nuevos soles), ofreciendo como garantía el año de la misma que le ofrecía la tienda Plaza Computo. En cuanto a la máquina de escribir, equipos inalámbricos, cámara digital y microondas que también suministró a la Ugel N° 07 no recuerda donde los compró; y que los bienes fueron entregados en el almacén de la Ugel.

12.6. Zulma Zolinda Alberto Villa, en la sesión N° 18 del juicio oral (foja 3552) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que su nombre comercial es Jerzo Servicios Generales que data desde el año mil novecientos noventa y nueve, y su sede es calle Tarazona N° 186, San Antonio, Huarochirí. Sostuvo haber sido proveedora de la Ugel N° 07 ganando la Buena Pro dos veces en el año dos mil cinco; agrega que vendió a la Ugel N° 07



computadoras, estableciendo el precio de las computadoras con los gastos administrativos, las computadoras le costaron S/. 1900 (mil novecientos nuevos soles). Agrega que no ha vendido computadoras a Marco Antonio Chang Abanto ni a Miriam Breña Canales, no recordando como aparece como proveedora de estas personas. Entregó los productos en la Ugel N° 07, recepcionándole el encargado; la garantía que ofreció fue la del lugar donde las compró (*Best Computer*) con una vigencia de un año. Reconoce su firma en el acta de conformidad (foja 426).

12.7. Mariza García Suarez, en la sesión N° 19 del juicio oral (foja 3555) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que constituyó una empresa como persona natural con el nombre M&J con dirección en el mismo lugar de su domicilio real, sito en avenida Lima Sur N° 1119, El Pedregal Lurigancho Chosica, el mismo que constituía la casa de su padre. Respecto de la convocatoria de la Ugel N° 07, el veintitrés de marzo del dos mil cinco se enteró de esta, mediante el periódico mural de la Ugel, presentado en Mesa de Partes su propuesta y el documento conforme lo solicitaban, no recordando específicamente lo que le pedían; presentó su documentación a las ocho de la mañana y en ese mismo día la declararon ganadora, por un valor de treinta mil nuevos soles, recuerda haber ganado la Buena Pro en dos ocasiones uno en febrero y el otro en marzo, ambos del año dos mil cinco, precisa que esa fue la única oportunidad en que ganó en la Ugel N° 07, suministrando accesorios, mouse, tarjetero relojes, teclados, CPU, impresora, proyector, refrigerador, horno microondas que refiere haber comprado en tienda Hiraoka; no supo precisar cuál fue el precio ofertados para ganar la Buena Pro. Agrega que entregó los productos con factura y recibió el acta de conformidad correspondiente.



12.8. Carmen Tula Díaz Medina, en la sesión N° 25 del juicio oral (foja 3575) declaró ser inocente de los hechos que se le imputan; refiere que desde el año dos mil cinco al año dos mil seis, fue proveedora de la Ugel N° 07, siendo propietaria de la empresa Servicios Generales R&R, la cual constituyó en el año dos mil dos, siendo su actividad comercial la de prestar bienes y servicios específicamente la venta de materiales de limpieza, armarios, material didáctico y computadoras; precisa que hasta la actualidad tiene el mismo domicilio en pasaje San Martín N° 350, Huacho, trasladándose desde esa localidad hasta la Ugel N° 07 porque así era su trabajo. Indica que tomó conocimiento de la licitaciones de la Ugel por el mural de la Institución, presentó su propuesta de acuerdo a las especificaciones ganando la Buena Pro de la Ugel para extender tintas para impresoras por un monto de S/. 34 000 (treinta y cuatro mil nuevos soles), ofreciendo garantía de un año por sus productos. Reconoció como suya la firma que obra en el Formulario Único de Trámite N° 012147 (foja 531), pero en cuanto a las fechas consignadas de treinta de marzo de dos mil cinco de presentación de su propuesta y veintitrés de marzo de dos mil cinco de entrega de Buena Pro, se trata de un error de la Ugel N° 07 que no puede explicar. Que conoce a Julia Sofía, Andrei Torres Segovia y Luis Gonzales Segovia por ser hermanos y primo de su ex esposo Rogelio Torres Segovia de quien se separó en el año 2013. Respecto de su participación en una licitación con Andrei Torres Segovia quien había fallecido a la fecha de la licitación, indicó que no presentó ningún documento del mencionado en el concurso y que solo se limitó a presentar solo su propuesta a la licitación; igualmente en la otra licitación, en que participó Luis Gonzales Segovia es un hecho que desconocía y que no era su responsabilidad, precisando en todo caso, que no es delito que la



familia que se dedica al mismo rubro, participe en una convocatoria.

Decimotercero. Sobre la responsabilidad de los proveedores, cómplices primarios en el delito imputado, se aprecia que desde la perspectiva de lo razonado por este Tribunal Supremo en el séptimo considerando de la presente ejecutoria; se tiene que, en algunos casos compartían un mismo domicilio, para dar visos de legalidad a las adjudicaciones. También se acreditó la firma del acta de conformidad por la recepción de los equipos de cómputo, por los funcionarios a cargo, cuando aún no se había otorgado la buena pro a dicho proveedor, es decir, los proveedores entregaban los equipos de cómputo a la entidad en fecha anterior a la fecha de otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, se puede inferir que las especificaciones técnicas estipuladas se adecuaron a las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo recibidos según acta de conformidad. A ello se agrega, de modo relevante: 1. la ausencia de documentación debidamente archivada y en forma de ese proceso de adquisición, conforme al acta de constatación (foja 3241); 2. Los proveedores no contaban siquiera con un local comercial para el desarrollo de su actividad mercantil, según lo admitieron los propios acusados proveedores.

Decimocuarto. Mención aparte merece el Informe Contable número 40-05-DIRPOFIS/UNIAPOCON, del diecinueve de diciembre de dos mil cinco (foja 105), siendo que el autor de la pericia contable fue examinado en el acto oral, en audiencia número 28, del once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 3619 vuelta); se tiene que si bien el mérito probatorio de este informe esta menoscabado por haber sido elaborado por un contador público inhábil, ello no descarta que los documentos que sirvieron de fuente para arribar a sus conclusiones estén afectados de nulidad, y que permiten evidenciar la existencia de una sobrevaluación de los bienes que adquirió la UGEL, pues tales adjudicaciones directas de



menor cuantía de computadoras y otros afines con un valor acumulado de S/ 239 985 (doscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y cinco), importe que sobrepasa el monto establecido para esta modalidad que, de acuerdo con la Ley de Presupuesto del año 2005, le corresponde la modalidad de adjudicación directa pública; la misma que fue refutada convenientemente, en tanto que Los proveedores imputados, pese a que podían hacerlo, no incorporaron prueba que revele no solo la formalidad de su negocio, sino, en especial, que el precio ofertado en esas fechas estaba dentro de los márgenes razonables del mercado en ese momento. Estos aspectos, objetivamente, conllevan establecer la presencia de indicios razonables de acciones colusorias, es palmario el incumplimiento de la normatividad legal de la contratación pública. Los contratos fueron realizados por montos que resultaron ampliamente favorables a los proveedores y no con mecanismos alternativos para respetar los requerimientos técnicos.

Decimoquinto. En consecuencia, teniendo en cuenta lo valorado, este Tribunal Supremo establece que converge prueba de cargo fiable, plural, concordante y suficiente para concluir de manera razonable que está debidamente acreditada la responsabilidad penal de los coprocesados Mario Portilla García, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Jorge Avilio Huarcaya Razabal, César Augusto Fernández Espinoza, Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla, Susana Rocío Valdez Alcalá y Carmen Tula Díaz Medina, en el delito de colusión, la misma que no ha sido en sus versiones exculpatorias ni con los argumentos expuestos en su respectivos recursos de nulidad.

La sentencia recurrida posee una extensa argumentación, en la que se incorporaron fundamentos razonables para acreditar la culpabilidad de los autores y los cómplices. Se respetó la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales —prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado—. Se evaluó de manera individual y



conjunta la prueba personal y documental. Por ende, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una hipótesis diferente. Es así que la presunción constitucional de inocencia de los procesados ha sido enervada, la sentencia recurrida se encuentra ceñida a la exigencia establecida en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, es decir es conforme a derecho.

Decimosexto. Finalmente, el delito de colusión está sancionado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley número 26713, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con una pena no menor de tres ni mayor de quince años. El artículo 46 del Código Penal establece, como regla básica, que la pena se impone dentro del margen de penalidad conminada, razón por la que los presupuestos para fundamentarla y determinarla —entre los que se encuentran las carencias sociales, el nivel de cultura y las costumbres del agente delictivo— no autorizan a establecerla por debajo del mínimo legal.

En lo pertinente, se verifica que se aplicaron cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, es decir, que se respetaron los límites de la pena abstracta.

El artículo 57 del Código Penal concede la posibilidad de suspender la ejecución de la pena. En esa línea, se ha dado cumplimiento a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Decimoséptimo. De otro lado, el artículo 426 del Código Penal, texto original, estipula que también se impondrá la pena de inhabilitación de uno a tres años. La aplicación de la pena privativa de libertad y la de inhabilitación deben guardar una correspondencia proporcional; por lo tanto, si se impuso un *quantum* mínimo legal de la primera, concierne efectuar lo mismo sobre la segunda. En consecuencia, la pena de inhabilitación de un año se encuentra dentro del margen permitido.



Decimoctavo. En lo que respecta al monto de la reparación civil, se advierte que, en principio, dada la sentencia que impuso condena a los procesados, corresponde la imposición de una sanción económica, que también es correlato del perjuicio económico al Estado, específicamente a la UGEL número 07, dependiente del Ministerio de Educación, por lo que la reparación civil solidaria impuesta se encuentra justificada, frente a lo cual no se advierte puntual y específico cuestionamiento o agravio en el recurso de nulidad de la sentenciada Maura Lovatón Torres (foja 4168), por lo que este extremo del fallo debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la la sentencia del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 4034), emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima contra los extremos de la sentencia que falló: **i)** declarando infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de los acusados Carmen Tula Díaz Medina (15), y Maura Lovatón Torres, en el proceso que se les sigue por el delito de colusión agravada; **ii)** condenando, *por unanimidad*, a **Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla y César Augusto Fernández Espinoza**; y, *por mayoría*, a **Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban Cuéllar** como autores del delito contra la administración pública, colusión simple, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07; **iii)** condenando, *por unanimidad*, a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo



Virhuez Padilla y César Augusto Fernández Espinoza; y, *por mayoría*, a Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban Cuéllar como autores del delito contra la administración pública, colusión agravada, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07; **iv)** en el extremo que condenó *por unanimidad* a **Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez y Carmen Tula Díaz Medina** como cómplices primarios del delito contra la administración pública, colusión agravada, en agravio del Ministerio de Educación-Unidad de Gestión Educativa Local número 07; **imponiéndoseles**, *por mayoría*, a Pedro Manuel Chilet Pacheco, Nazario Venturo Virhuez Padilla, César Augusto Fernández Espinoza, Jorge Avilio Huarcaya Razabal, Susana Rocío Valdez Alcalá, Javier Alejandro de la Cruz Chauca y Míriam Jannett Santisteban Cuéllar; y, *por unanimidad*, a Marco Antonio Chang Abanto, Eugenio Marcelino Grijalva de la Sota, Mario Portilla García, Miguel Oswaldo Huacre Méndez, Maura Lovatón Torres, Zulma Zolinda Alberto Villa, Mariza García Suárez y Carmen Tula Díaz Medina; a cada uno, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; igualmente, las penas de inhabilitación —conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal— por el plazo de un año; fijó por unanimidad en la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los condenados de forma solidaria a favor del Estado, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente defraudado; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 906-2019
LIMA**

- II. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

EACCH/soch/jgma